



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2023.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2023.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

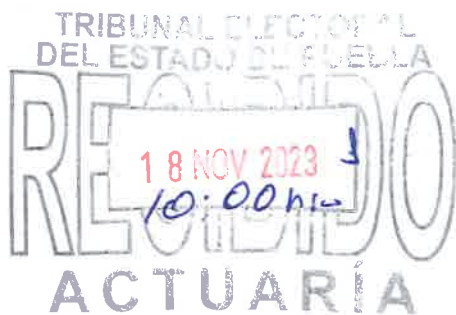
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2023.

ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Oficio IEE/SE-880/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a las veintiún horas con treinta minutos, en el que remite el cumplimiento al requerimiento TEEP-PRE-1103/2023.
2. Oficio IEE/SE-1530/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés a las trece horas, en el que remite el cumplimiento al requerimiento TEEP-PRE-1092/2023.
3. Oficio SGA/JUR/431/2023, signado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones en la que remite la compulsas de las constancias ordenada en el expediente TEEP-JDC-116/2023 y anexos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibidas las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Se tiene por **admitido** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2023.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2023.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



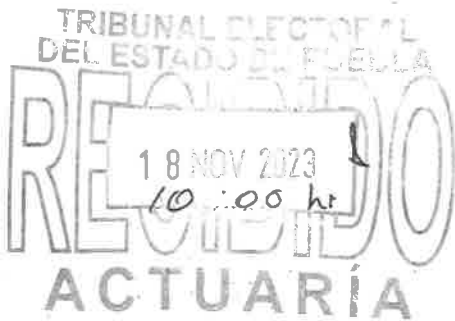
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2023.

ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-116/2023; y
2. Oficio SGA/JUR/430/2023, de fecha de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-116/2023.

III. Notificaciones. Se tiene por autorizado el correo electrónico precisado por el promovente en el escrito inicial de demanda.

Por lo que, respecta al domicilio referido en el mismo escrito, no reúne los requisitos referidos en el artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que señala *"Las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la capital del Estado"*, por lo que se realizará en términos del artículo 187 del mismo Reglamento.

IV. Compulsa. Se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que realice copias certificadas de los documentos de las fojas 029 a la 034 del expediente al rubro mismo que deben ser reemitidos al expediente TEEP-JDC-108/2023.

V. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

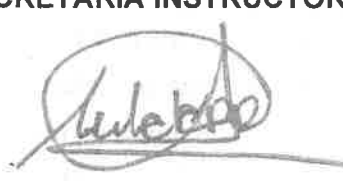
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-115/2023.

**PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRO.**

**TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

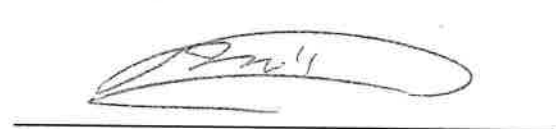
Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR



ISRAEL ARGÜELLO BOY



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez Integrante**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

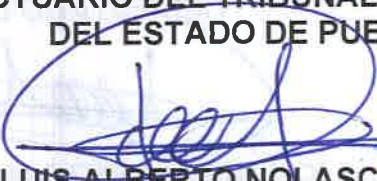
**PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

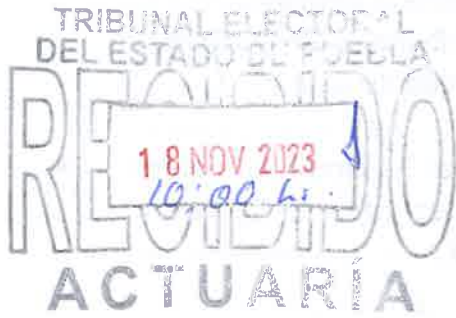
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN
HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS, 1) El oficio IEE/PRE-1516/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y su anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el día en que se actúa a las catorce horas con treinta y ocho minutos, todo lo cual consta en un total de ocho fojas. **2)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----
I. Con la documentación señalada en el punto 1) de la cuenta, se tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la autoridad requerida mediante proveído de dieciséis de noviembre dictado por la suscrita, lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado para que surtan los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno. -----
II. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

III. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

IV. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

**PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

**PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN
HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un
ciudadano, por su propio derecho en contra de *“la determinación del
Instituto electoral del Estado de Puebla de no permitirme pasar a la
siguiente etapa de selección (examen de conocimientos) y que fuese
publicado en el listado de personas aspirantes que no aprobaron alguna
verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección.”*

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, **José Juan Hernández
incoante: Méndez.**

Autoridad responsable: **Instituto Electoral del
Estado de Puebla.**

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local,
Código Comicial:

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Convocatoria.** El veintiocho de septiembre, se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CONVOCA A LAS Y LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES; Y SECRETARIA O SECRETARIOS DE LOS VEINTISÉIS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024; Y APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE”***, identificado con la clave alfanumérica **CG/AC-034/2023**.

2. **Plazo de Registro e Inscripción de los Aspirantes.** Del cuatro al veintiocho de octubre, se puso a disposición el ***“Sistema de personas aspirantes a integrar los consejos electorales”*** en la página del Instituto, con la finalidad de que las personas interesadas en participar en la citada convocatoria, realizaran el proceso de registro e inscripción.

Por lo cual, el veintiocho de octubre, el promovente realizó su registro e inscripción para ambos cargos para el Distrito Electoral Uninominal número 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, asignándosele el número de folio 6/3444 a nombre de José Juan Hernández Méndez.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes.



3. **Publicación de Resultados.** Derivado de las tres verificaciones que se realizó a los aspirantes, el ocho de noviembre se publicó en la página oficial del Instituto los listados de:

- **PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN.**
- **PERSONAS ASPIRANTES QUE APROBARON LAS TRES VERIFICACIONES Y CONTINUÁN EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.**
- **BLOQUES Y HORARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.**

4. **Demanda.** El diez de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito en ejercicio del derecho de petición, así como el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la:

*"DE LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE NO PERMITIRME PASAR A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN (EXAMEN DE CONOCIMIENTOS) Y QUE FUESE PUBLICADO EN EL LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN"*⁴.

5. **Memorándum IEE/SE-2296/2023.** Por lo anterior se requirió realizar el análisis correspondiente a la solicitud mencionada, detectando que la persona identificada dentro de la base de datos de candidaturas postuladas o electas en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se trató de una homónima.

6. **Acuerdo de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El trece de noviembre, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo **A.1/CPOE/EXT/13112023**, por el cual se le habilita el Sistema para que el promovente realizará el examen de conocimientos en materia electoral.

7. **Notificación.** Resultado de lo anterior, en la misma fecha se le notificó al actor, vía correo electrónico, la resolución del citado

⁴ Visible en la foja treinta y cinco del expediente del rubro indicado.

acuerdo, informándole, la fecha y hora en que tendría que presentar el examen, así como la liga en la cual deberá ingresar para poder realizarlo.

8. Remisión a este Tribunal. El quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-1493/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el presente juicio de la ciudadanía presentado por el actor -previo trámite de ley- así como la documentación que al mismo acompaña.

9. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-109/2023** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

10. Radicación y Requerimiento. El dieciséis de noviembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión. asimismo se realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado.

11. Cierre de Instrucción. En su oportunidad la Magistrada ponente admitió y ordenó cerrar instrucción al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante en el proceso de selección para ocupar las consejerías y secretarías de los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en contra de la determinación del Instituto no permitirle pasar a la siguiente etapa (examen de conocimientos) al cargo para el cual participa.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





En el caso concreto, el actor manifiesta que el veintiocho de octubre solicitó su registro como aspirante a integrar los consejos distritales electorales, por lo que se le asignó el número de folio 6/3444, sin embargo, el ocho de noviembre se enteró a través de la página del Instituto que se publicó, entre otras cuestiones, el **"LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN"**, en el cual aparece.

En ese sentido, del contenido de su demanda se desprende que realiza diversos argumentos encaminados a controvertir dicho listado, pues según refiere, reúne todos los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo cual, debía pasar a la siguiente etapa, siendo esta el examen de conocimientos.

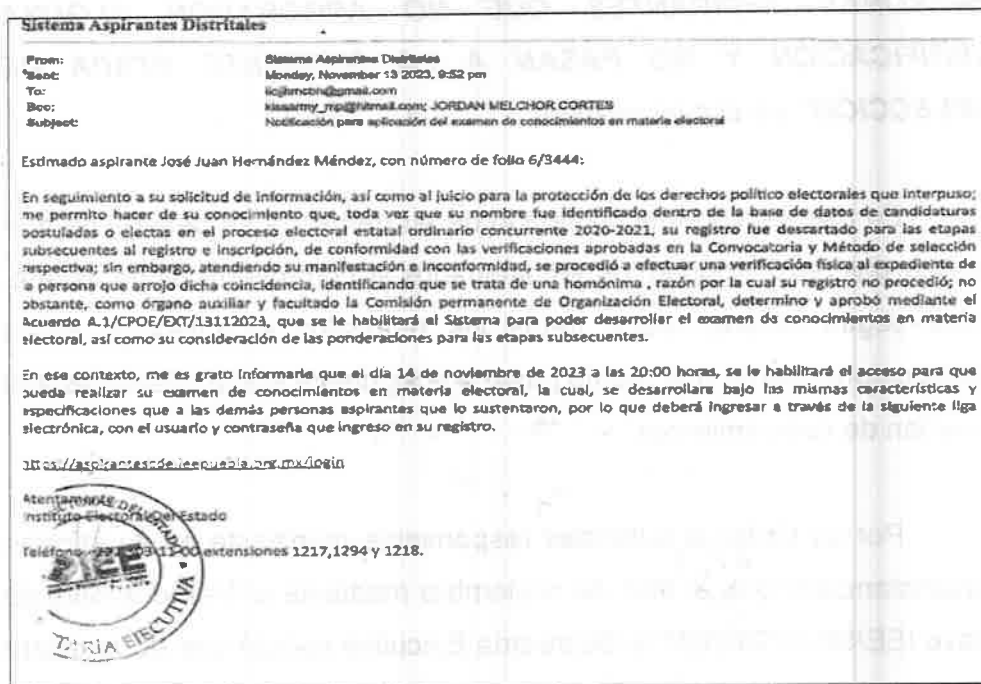
Por su parte, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el diez de noviembre mediante el Memorándum de clave IEE/SE-2296/2023 la Secretaría Ejecutiva solicitó que se verificara el expediente del actor para analizar por qué no había pasado a la siguiente etapa, percatándose de que el nombre del ciudadano había aparecido en la base de datos de candidaturas postuladas o electas en el proceso electoral dos mil veintiuno, sin embargo, se trataba de una **homonimia**.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de trece de noviembre, la Comisión Permanente de Organización Electoral, aprobó mediante acuerdo **A.1/CPOE/EXT/13/11/2023** habilitar el sistema al promovente para que pudiera desarrollar su examen de conocimientos en materia electoral, por lo que en misma fecha se le notificó⁶ dicha determinación, así como la fecha y hora para la presentación del referido examen.

Bajo es tesis, toda vez que la responsable con posterioridad a la presentación de la demanda del Juicio de la Ciudadanía se percató que por error el actor apareció en la lista de personas aspirantes que no

⁶ Visible a foja 119 del expediente al rubro indicado, documentación certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto por lo cual tiene el carácter de pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 del Código de la materia.

pasaron a la siguiente etapa y que, el trece de noviembre se le notificó vía correo electrónico que se le habilitaría el sistema para la realización de su examen, tal y como a continuación se ilustra.



Es por lo que, este Tribunal considera que el acto del que se duele el promovente ha dejado de existir debido a que como ya se estableció, la responsable le ha restituido en sus derechos otorgándole la posibilidad de realizar su examen de conocimientos, situación que le fue notificada en términos de lo establecido en el "**MÉTODO DE SELECCIÓN QUE SE EMPLEARÁ PARA DESIGNAR LAS CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS DE LOS 26 CONSEJOS DISTRITALES**", es decir, al correo electrónico que señaló para tal efecto, precisando fecha y hora del mismo.

Maxime, que del oficio IEE/PRE-1516/2023⁷ remitido por el Instituto dieciséis de noviembre, se desprende que el actor acuso por recibido el correo electrónico previamente mencionado y que realizó su examen de conocimientos.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía en estudio.

⁷ Las cuales obran en el expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2023 Y TEEP-
JDC-116/2023 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A OSCAR SÁNCHEZ CANO EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2023 Y TEEP-
JDC-116/2023 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-108/2023 Y
TEEP-JDC-116/2023 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciocho de noviembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Oscar Sánchez Cano, por su propio derecho, en contra
del listado de los aspirantes de candidaturas independientes, aprobado
en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo
deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos
electorales en su vertiente de votar y ser votado.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.



GLOSARIO:²

Actor, recurrente, promovente:	Oscar Sánchez Cano.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para Candidatos Independientes.
Dirección de prerrogativas:	Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Informe, Informe de análisis:	Informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Sala Regional Ciudad de México:

Sala Regional del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la cuarta circunscripción plurinominal con Sede en Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

I. Contexto.

1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del *"Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*.

2. Convocatoria y Lineamientos. En fecha veintiocho de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-036/2023, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

3. Manifestación de intención. El veintiocho de octubre, el promovente presentó ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, la *manifestación de intención de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente* al cargo de Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.

4. Requerimiento por parte de la autoridad. El seis de noviembre, el Consejo General emitió el Oficio IEE/PRE-1432/2023, mediante el cual requirió a la parte actora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas

subsana las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado mediante correo electrónico el seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos, dichas observaciones consistieron en:

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
Manifestación de Intención	De la revisión realizada a la documentación presentada se advierten las siguientes inconsistencias: 1. No cumple con el principio de paridad vertical en las fórmulas propuestas en la planilla, dado que no existe una alternancia entre los géneros de las fórmulas. 2. No existe paridad numérica en las fórmulas que integran su planilla, pues se proponen 6 fórmulas de hombre y 4 de mujeres, dejando en desventaja el género femenino

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
	en la ocupación de espacios en la planilla, situación que atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 3. Se proponen fórmulas para 9 regidurías, cuando en el caso de Teziutlán, solamente existen 8 cargos a renovar por mayoría relativa. En la regiduría 9 que no existe, se propone a una fórmula de mujeres, lo cual atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 4. No existe fórmula propuesta para el cargo de Sindicatura Municipal, motivo por el cual, la planilla propuesta se encuentra incompleta. Por lo que se le requiere realizar las adecuaciones correspondientes y presentar ante este Instituto, las manifestaciones que así lo acrediten, a fin de que observe la paridad de género vertical, incluyendo la alternancia entre los géneros de las fórmulas, mismas que deben estar conformada por personas del mismo género. Debiendo también respetar el número de cargos y la denominación de los mismos, en la integración de su planilla. Se debe presentar la documentación requerida en la Convocatoria, así como sus respectivos Anexos de la ciudadana Jacqueline Perfecto López, para cotejo, puesto que ella firma en la manifestación de intención como persona interesada en el cargo de 3er REGIDOR suplente. Para el caso de que, derivado de las adecuaciones realizadas, se propongan a nuevas personas para la integración de su planilla, deberá agregarse la documentación respectiva de las mismas,



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
	conforme a lo señalado en la convocatoria publicada.
Copia certificada por la Notaría Pública del Acta Constitutiva de la Asociación Civil	La duración de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" se limita únicamente para la pretensión de haber participado como candidato independiente durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Por lo que se le requiere para que presente Copia certificada del Instrumento Notarial, en el cual se aprecie que el objeto de la misma se encuentra relacionado con el el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, mismo que se desprende en el Formato de los lineamientos. Del mismo modo no se cumple con las especificaciones necesarias del emblema, las cuales se describen en el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil; por lo que se le requiere incluya el emblema, a color, a fin de validar su elaboración.
Original o copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil	Toda vez que el contrato de apertura de cuenta de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" fue celebrado para el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se le requiere por este medio, para señale una cuenta bancaria que no haya sido utilizada con anterioridad para tales fines, toda vez que el manejo y rendición de cuentas de los recursos públicos o privados que sean utilizados en este Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, deben realizarse en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto.
Copia simple de acta de nacimiento	Se solicita agregar las actas de nacimiento de las siguientes ciudadanas: Brissla Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López.

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR)	Se requiere agregar el formato de SNR.
Medio digital.	No entrego documentación por ningún medio digital, motivo por el cual se le solicita hacer la entrega completa de documentación por medio digital.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no atender este requerimiento, o bien, hacerlo en forma extemporánea o deficiente, su respectiva manifestación de intención se declarará improcedente, no pudiendo continuar en las etapas subsecuentes del procedimiento estipulado en la Convocatoria; así como para los trámites y efectos a que haya lugar.

5. Solicitud de primera prórroga. El ocho de noviembre, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, escrito en el que da contestación al requerimiento del Oficio IEE/PRE-1432/2023, mediante una solicitud de prórroga de

ocho días hábiles para recibir la aprobación del banco respecto a la apertura de la cuenta bancaria.

6. Informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente. El ocho de noviembre, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, sometió a consideración del Consejo General del Instituto el informe, en el que declaraba la no procedencia de la manifestación de intención del actor para obtener la candidatura independiente, esto a razón de no cumplir satisfactoriamente los extremos normativos estipulados en la convocatoria.

7. Acuerdo CG-AC-056/2023. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto, emitió acuerdo por el que se *"pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*, en el que determinó no otorgarle a la planilla encabezada por el actor la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrantes al Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, mismo que fue publicado en la misma fecha en la página oficial del IEE.

8. Segunda prórroga. El diez de noviembre, el actor presentó un escrito ante el Instituto, donde solicitó otra prórroga para presentar la apertura de una cuenta debido a actos ocurridos por instituciones bancarias.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.

9. Presentación de las demandas. El catorce de noviembre a las dieciséis horas con cuarenta minutos se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, y a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, en el correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto, Juicios para la Protección de los Derechos Político-



Electorales de la Ciudadanía, respectivamente ambos en contra de del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado, además del principio de universalidad, interdependencia y progresividad.

10. Registro y turno. El catorce y diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los Juicios ciudadanos con claves **TEEP-JDC-108/2023 y TEEP-JDC-116/2023** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

11. Ratificación. El quince de noviembre, la Magistrada Presidenta requirió al promovente dentro del Juicio ciudadano **TEEP-JDC-108/2023**, para que ratificara el contenido de su escrito de demanda presentada electrónicamente en este Tribunal acudiendo ese mismo día a las instalaciones de este Tribunal a las dieciséis horas con treinta minutos, ratificando en contenido y firma.

12. Trámite de publicación. El quince de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, por lo que, mediante el oficio IEE/PRE-1513/2023, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió las constancias del trámite de publicación y el informe circunstanciado del Juicio ciudadano, registrado en este Tribunal, con clave **TEEP-JDC-108/2023 y TEEP-JDC-116/2023**.

13. Radicación. El quince noviembre, se tuvieron por radicados el expediente **TEEP-JDC-108/2023**.

14. Requerimientos. El quince y dieciséis de noviembre, se realizaron requerimientos a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEE dentro expediente TEEP-JDC-108/2023, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada del expediente MI/AYU/08/2023 perteneciente al

promovente, el *“informe de análisis a la manifestación de intención presentada por la persona interesada en obtener candidatura independiente”*, *“listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre”*, así como la respuesta otorgada al escrito presentado por el recurrente el diez de noviembre, y las notificaciones respectivas realizadas a favor del actor.

15. Notificaciones. El quince y dieciséis de noviembre, la autoridad responsable le notificó por Oficio IEE/CG/PRE-0897/2023 al promovente el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente, el Acuerdo CG-AC-056/2023 y el Oficio IEE/ PRE-1511/2023 en el que se da respuesta a su solicitud de prórroga presentada el diez de noviembre en el IEE, respectivamente.

16. Radicación. El diecisiete de noviembre, se tuvieron por radicado el expediente **TEEP-JDC-116/2023**.

17. Informe circunstanciado. Por oficio IEE/PRE-1530/2023, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió el informe circunstanciado, correspondiente al Juicio ciudadano **TEEP-JDC-108/2023**.

18. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiados los presentes Juicios de la ciudadanía, la Magistrada Ponente, acordó; admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por el actor, por su propio derecho por considerar que el listado de los aspirantes de candidaturas independientes aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por el promovente, registrados como TEEP-JDC-108/2023 y TEEP-JDC-116/20223, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación el promovente es un ciudadano, que aspira a contender como Candidato Independiente para integrar la planilla del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para el "*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*".

2. Señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla.

3. Los actos reclamados son el listado de los aspirantes de candidaturas independientes, aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

En este sentido, en los dos medios de impugnación existe identidad en la intención de participar como Candidato Independiente para al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para el proceso electoral 2023-2024, la autoridad señalada como responsable y los mismos actos reclamados, es por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:



“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”³

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo que, se decreta la acumulación del expediente identificado con clave **TEEP-JDC-116/2023**, al **TEEP-JDC-108/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

3.1. Precluido el derecho.

Este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-116/2023** debe desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII, 372 fracción III del Código local, en relación con el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada.**

El numeral 368 párrafos segundo y tercero establecen que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; y, que solo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En ese tenor, los artículos **369 fracción VIII** y 372 del Código de la materia, establecen que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código local exige. Asimismo, que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: **I.- El promovente se desista expresamente; II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y, III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por su parte, el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, **deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.** Cuando no se proceda en esos términos, **se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.**

En relación con lo anterior, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, que el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, **pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.**

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la Sala Superior ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir **un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido** y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

En conclusión, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, que la preclusión

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso, el catorce de noviembre del presente año a las **dieciséis horas con cuarenta minutos** el promovente presentó en el correo institucional de este Tribunal una demanda otorgándole la clave TEEP-JDC-108/2023, de igual manera la presentó en la misma fecha a las **diecisiete horas con cuarenta y un minutos** en el correo Institucional del IEE, la cual fue registrado en el libro de gobierno como TEEP-JDC-116/2023, ambas en contra del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, esto es, la recibida el catorce de noviembre del presente año a las **dieciséis horas con cuarenta minutos** en la oficialía de este Organismo, misma que fue registrado como **TEEP-JDC-108/2023**.

Por lo tanto, debe desecharse la demanda que integra el expediente TEEP-JDC-116/2023, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código local, en relación con el 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al ser la demanda con causa de pedir idéntica a la contenida en el expediente **TEEP-JDC-108/2023, sin que se advierta en aquellas la expresión de agravios adicionales, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de nuevos hechos o actos.**

Lo anterior, porque tal como se ha analizado, cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia del Jucio no genera algún riesgo o perjuicio al promovente dado que los dos juicios se



impugna en contra del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, lo procedente es desechar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con registro TEEP-JDC-116/2023, por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-108/2023**.

3.2. La impugnación contra la Solicitud es improcedente por un cambio de situación jurídica.

Por otro lado, en cuanto hace a que refiere el promovente de que la responsable ignoró y menospreció la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria presentada en dos escritos de fecha ocho y diez de noviembre de dos mil veintitrés al no recibir respuesta alguna o en su defecto no le fueron notificadas debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre su petición, teniendo un cambio de situación jurídica que provocó que quedara sin materia, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

De lo anterior se puede concluir, que dicha causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o

sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

Por lo que, produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

De acuerdo a la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵, el cual señala que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

Es por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso, la parte actora contravirtió la supuesta omisión de la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, al no recibir respuesta alguna de los dos escritos presentados el ocho y diez de noviembre del presente año, o en su defecto no le fueron notificadas debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre las mismas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida este Tribunal, se advierte que el promovente presentó dos escritos de prórroga el ocho y diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la que solicitaba un mayor plazo para poder presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria que señala la convocatoria en la base quinta número dos inciso c, las cuales al momento de presentar el presente juicio el catorce del mes y año en curso únicamente en la página institucional del IEE habían publicado el diez de noviembre del presente año la contestación de la primera mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023.

Posteriormente, la segunda contestación recaída al escrito presentado por el promovente el diez de noviembre de la presente anualidad, le fue contestado mediante oficio IEE/PRE-1511/2023, mismo que le fue notificada mediante correo electrónico el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Es decir, el quince y dieciséis de noviembre de la presente anualidad la responsable le notificó las respuestas recaídas a ambos escritos de prórroga, las cuales fueron contestadas mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023, listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre y Oficio IEE/ PRE-1511/2023.

La autoridad responsable en sus oficios e informe de respuesta señaló que ambas solicitudes de prórroga fueron presentadas de manera extemporánea, esto a razón de que el plazo conseguido para subsanar los errores u omisiones transcurrió de las dieciséis horas con veintiuno minutos del seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos del ocho del mismo mes, por lo que al dar contestación hasta las

dieciocho horas con veintitrés minutos del ocho de noviembre fue presentada.

En este sentido, toda vez que la parte actora impugnaba la omisión de contestar a sus escritos de prórroga y al haberse respondido mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023, listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre y Oficio IEE/ PRE-1511/2023, queda claro que dicha omisión dejó de existir por lo que hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia su impugnación, por lo que no existe controversia que resolver.

Por lo que, se acredita acreditada la materialización de la causa de sobreseimiento ⁶referida, respecto del agravio consistente de que la responsable ignoró y menospreció la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, al no recibí respuesta alguna o en su defecto no fue notificado debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre su petición.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-108/2023.

A fin de estar en aptitud de determinar si es procedente el medio de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el once de noviembre, presentando Juicio para la Protección de

⁶ Como lo señala la sentencia emitida por Sala Regional DE Ciudad de México con clave SCM-JDC-219/2023.



los Derechos Político-Electorales, lo presentó el catorce del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo, como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada vía electrónica y fue ratificada en contenido y firma, de igual manera señaló el correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, remitió copia cotejada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral por lo que, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtúe su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, derivado de que existe una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de votar y ser votado. Por ende, se le tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que procede de manera directa el medio de impugnación.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con

el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio IEE-PRE1432-2023 de seis de noviembre del dos mil veintitrés, dirigido a Oscar Sánchez Cano, por el que señala la responsable las omisiones que se solicita se subsanen.
2. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del listado establecido en el acuerdo CG/AC-056/2023 donde se emite la lista de aspirantes a candidatos independientes aceptados, así como los rechazados.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del escrito signado por Oscar Sánchez Cano, presentado en la Oficialía de Partes electrónicamente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
4. **Documental Privada.** Consistente dos impresiones de capturas de pantalla del documento enviado y recepcionado al correo oficialiadepartes@ieepuebla.org.mx con el cual se acredita que se hizo la petición solicitando dicha prórroga y así garantizar la democracia en nuestro estado, prueba que guarda relación con todo y cada uno de los hechos de la presente demanda.
5. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de credencial de elector del C. Oscar Sánchez Cano.
6. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio IEE/PRE-1432/2023.

7. Documental Privada. Consistente en copia simple de la solicitud de prórroga al instituto para la apertura de una cuenta bancaria para continuar con el proceso de registro como candidato independiente.

8. Documental Privada. Consistente en copia simple de conversaciones de la red social whats app en la cual solicita la apertura de una cuenta en la institución bancaria HSBC.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

- 1. Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/PRE-1501/2023 de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio TEEP-PRE/1093/2023, el cual remite copia certificada del expediente MI/AYU/08/2023.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/PRE-1510/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se da cumplimiento al requerimiento de oficio TEEP-PRE-1098/2023.
- 3. Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las actuaciones consistentes en el expediente MI/GUB/01/2023, en un total de ciento treinta fojas.
- 4. Documental Pública** Consistente en la certificación de acuses de recibo de la memoranda IEE/DTS-1450/2023, IEE/UT-500/2023, IEE/CIN-158/2023.
- 5. Documental Pública.** Consistente en la certificación de lista de aspirantes a candidaturas independientes.



6. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de acuse de recibo del oficio IEE/CG/PRE-0897/2023.
7. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de informe de análisis a manifestaciones de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente.
8. **Técnica.** Consistente en una unidad de almacenamiento tipo CD certificado.
9. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/SE-880/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de dieciséis de noviembre en donde se da cumplimiento al requerimiento del oficio TEEP-PRE-1103/2023.
10. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado del oficio IEE/PRE-1511/2023 en atención al escrito con folio interno 2980.
11. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la notificación vía electrónica del oficio IEE/PRE-1511/2023.
12. **Documental Pública.** Consistente en la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés realizada al disco compacto tipo CD, presentado por la autoridad responsable en misma fecha.
13. **Documental Pública.** Consistentes en los escritos remitidos a este Tribunal, por oficios IEE/PRE-1513/2023 y IEE/PRE-1530/2023 ambos de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En relación a la referida en el numeral **8**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: El actor señala como agravios los siguientes:

- a.** La publicación y aprobación del listado de los aspirantes de candidaturas independientes aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no salir en la lista de aprobados como aspirante a Candidato Independiente de Teziutlán, Puebla, por lo que, lo deja en un estado de indefensión y vulnera a sus derechos político-electorales a votar y ser votado.
- b.** La determinación y aprobación del listado violenta el principio de universalidad, interdependencia y progresividad, al no cumplir con los requisitos.
- c.** La autoridad responsable no está siendo objetiva al no ser considerada y tomar en cuenta las manifestaciones hechas en cuanto a la apertura de la cuenta bancaria, creando un acto de autoridad de imposible reparación al no permitir continuar con el proceso para ser candidato independiente, violentando así el derecho a los ciudadanos de poder ser votados y tomados en cuenta en las decisiones de esta nación.
- d.** La negativa de registro como candidato independiente al no cumplir con proporcionar una cuenta bancaria para recibir el recurso público al momento de poder ser nombrado como candidato independiente, lo cual resulta ilógico e incongruente por parte de la autoridad electoral solicitarle una cuenta bancaria en esa instancia.



II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora dentro del juicio ciudadano TEEP-JDC-108/2023, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le otorgue la prórroga solicitada para la aprobación de la cuenta bancaria requerida en la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes y en consecuencia, continuar con el proceso respectivo.

III. La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General del IEE fue o no conforme a derecho.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

Código local.

“Artículo 201 Ter.

Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

A. DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;

II.- Los cargos para los que se convoca;

III.- Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes;

IV.- El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes;

V.- La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;

VI.- Los términos para el informe de los recursos utilizados tanto para la obtención de sus apoyos, como para el gasto de campaña el tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de fiscalización; y

VII.- Los órganos competentes para la recepción de las solicitudes.

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

I.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;

II.- Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

III.- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:

I.- Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los partidos políticos y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:

a) Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo, o en su caso, en las oficinas del Consejo General;

b) Para aspirantes a candidato independiente a Diputados, en las sedes de los Consejos Distritales que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente para ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira; y,

c) Para aspirantes a los Ayuntamientos, en la sede del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación por la que pretendan competir, y exclusivamente para ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial respectivo.

III.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.

b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.

d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.

e) Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.

f) Concluido el periodo para subsanar, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quarter, así como los demás requisitos establecidos en este Código.

Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento acredita haber obtenido, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo ciudadano en términos del presente Código, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.

El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente respectiva.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en la Entidad.
- d) En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando el aspirante del que se trate.
- e) En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando.



- f) Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una.
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.
- i) No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Los candidatos independientes para Gobernador y Diputados que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidatos independientes, si por cualquier causa falta el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla."

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

...

10. Inmediatamente después de que concluya el plazo de 25 días naturales que se establece en el numeral 9, párrafo primero, de estos Lineamientos, el instituto efectuará el análisis de los documentos presentados, comunicando la correspondiente determinación por correo electrónico, o bien, en el domicilio designado o por estrados.

Si derivado del análisis, se declara procedente la intención de la persona interesada, esta obtendrá la calidad de aspirante, lo cual se le comunicará lo más pronto posible. Si faltare un requisito o documento, se le requerirá para que subsane, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del correspondiente requerimiento.

Terminado el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Consejo General se pronunciará respecto a las manifestaciones de intención con observaciones, comunicándose las que resulten improcedentes por medio del acuerdo que las declare de esa forma.

11. Las manifestaciones de intención procedentes darán derecho a la expedición, por parte del Consejo General, de las respectivas Constancias de Aspirantes Independientes, las cuales serán publicadas en el sitio web del Instituto, pudiendo ser descargadas desde dicho sitio exclusivamente por las personas aspirantes.

Convocatoria.



Instituto Electoral del Estado

SEXTA ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA. A partir del día 23 de septiembre de 2023 y hasta el día 31 de enero de 2024, las personas aspirantes podrán realizar actos tendientes a recibir el sufragio de apoyo de la ciudadanía requirido, conforme a lo siguiente:

I. Podrán efectuar actos por diversos medios, diferentes a la radio y televisión, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña.

Dichos actos se efectuarán con recursos privados de origen local y estarán sujetos a límite de gastos, los cuales equivaldrán al 12% de las erogaciones por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección o cargo (Observadores, Diputados Locales y Ayuntamientos).

Los citados desarrollados, correspondientes a los tipos de gastos para las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como los relativos a los límites de las erogaciones, en dinero o en especie, de las personas empadronadas de quienes asocian a una candidatura independiente, serán publicados como Anexo 7 de los Lineamientos en la página de Internet de este Instituto, a más tardar, antes del inicio del periodo de obtención del mencionado apoyo.

II. Las personas aspirantes independientes recibirán su apoyo de la ciudadanía mediante la aplicación móvil, o bien, por medio de las cédulas de apoyo, en los municipios más marginados del estado, incluidos en el llamado régimen de excepción, siendo dichos municipios los siguientes:

No.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	GRADO DE MARGINACIÓN
1	ACTEOYAN	22	Muy Alto
2	COYOMEAPÁN	28	Muy Alto
3	EL COYOMEAPÁN	28	Muy Alto
4	HUEHUETLA	04	Muy Alto
5	HUEYTLALPÁN	04	Muy Alto
6	QUETLA	04	Muy Alto
7	SAN SEBASTIÁN YUQUETEPEC	38	Muy Alto
8	TEPANGO DE RODRIGUEZ	03	Muy Alto
9	VICENTE GUERRERO	20	Muy Alto
10	XALISTLÁN	23	Muy Alto
11	ZOQUISTLÁN	28	Muy Alto

III. Los apoyos de la ciudadanía deberán consistir o representarse:

a) Una cantidad equivalente al 3% del Estado nominal de toda la entidad federativa, para el caso de la elección de Observadores del Estado;

b) Una cantidad equivalente al 3% del Estado nominal del distrito electoral local que corresponda, para el caso de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado

c) Una cantidad equivalente al 3% del listado nominal del municipio que corresponda, para el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos.

IV. Las cantidades de apoyos de la ciudadanía señaladas en la fracción anterior se precisarán en el Anexo D de los Lineamientos, agrupados en el concepto denominado "Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener candidaturas independientes en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024", las cuales podrán ser consultadas en la página de Internet del Instituto, a más tardar, antes del inicio del proceso de obtención de dichos apoyos. Para el mencionado Proceso Electoral, la fecha de corte del listado nominal que servirá de base para determinar las cantidades de apoyos será el 31 de agosto de 2023.

V. Al momento de solicitar el respaldo de la ciudadanía, la persona aspirante deberá de ostentarse con esa condición jurídica, por lo que no tiene permitido declarar que ya posee la candidatura independiente. También informará sobre el procedimiento que se tiene que seguir para formalizar las manifestaciones de apoyo o rechazo, siendo obligatorio notificar a las personas ciudadanas un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, se podrá iniciar la captación de los apoyos.

VI. El envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recibido por la aplicación móvil deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes al 21 de enero de 2024.

Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán los respaldos recibidos a través de la aplicación móvil cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) El nombre de la persona ciudadana contenga datos incompletos, erróneos o faltos;
- b) La imagen de la credencial para votar capturada no coincida con la de la lista nominal, ya sea en el anverso, reverso o en ambos lados;
- c) No sean acompañados de firma o marca autógrafa;
- d) Contengan como credencial para votar digitalizada una imagen que no corresponda al original de la credencial para votar en físico;
- e) La persona ciudadana esté dada de baja o como no localizada en el listado nominal;
- f) El domicilio de las personas ciudadanas que firmaron no se encuentre dentro del distrito electoral local o municipio, según corresponda, en el cual la persona aspirante pretenda contender;
- g) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de una misma persona aspirante. En este caso, se contabilizará solamente un registro de apoyo válido, y;
- h) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de distintas personas aspirantes. En este caso, se contabilizará solamente el registro de apoyo válido que reciba primero este Instituto Electoral.

VII. Las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía, correspondientes al formato que aprueba el Consejo General para recibir firmas en el territorio del llamado registro de inscripción o el de los municipios con esta alta marginación en la entidad, deberán presentarse de forma física ante el Instituto, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes al 21 de enero de 2024. Dicho formato será proporcionado en el momento de obtener la calidad de aspirante.

VIII. La recepción de las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía será en las instalaciones centrales de este Instituto, ubicadas en Aquiles Serdán Sur 415-A, San Felipe Hueyotlán, de la Ciudad de Puebla, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral.

Instituto Electoral del Estado

puñendo la persona aspirante independiente designar representantes para la entrega de dicha documentación, debiendo el Instituto proporcionar el respectivo acuse de recibo.

IX. El Consejo General del Instituto podrá determinar, en caso de ser necesario, habilitar una sede adicional para la recepción de las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía, así como establecer un sistema de citas para la entrega de la documentación en cuestión.

X. Independientemente de la verificación que realice la autoridad electoral nacional, el Instituto Electoral del Estado no computará para los efectos del porcentaje requerido las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) El nombre de la persona ciudadana contenga datos incompletos, erróneos o faltos;
- b) No tengan adjuntas las respectivas copias simples legítimas de la credencial para votar vigente;
- c) No sean acompañados de firma, huella dactilar o marca autógrafa;
- d) No sean presentados en el formato aprobado por el Consejo General;
- e) No coincidan los datos que contengan con los asentados en las respectivas copias simples de la credencial para votar;
- f) La persona ciudadana esté dada de baja o como no localizada en el listado nominal;
- g) El domicilio de las personas ciudadanas que firmaron no se encuentre dentro del distrito electoral local o municipio, según corresponda, en el cual la persona aspirante pretenda contender;
- h) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de una misma persona aspirante. En este caso, se contabilizará solamente un registro de apoyo válido, y;
- i) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de distintas personas aspirantes. En este caso, se contabilizará solamente el registro de apoyo válido con la fecha más antigua o, en su caso, el que reciba primero este Instituto Electoral.

XI. El Instituto Electoral del Estado realizará la captura en el portal web de la aplicación móvil de la información contenida en las mencionadas cédulas. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Elecciones del INE efectuará la verificación de la situación registral de dichos apoyos, comparándolos con la lista nominal con corte al último día del mes inmediato anterior al de la recepción de las cédulas referidas.

XII. A más tardar el 15 de febrero de 2024, el Instituto Electoral del Estado les informará a las personas aspirantes sobre sus respectivos listados preliminares de apoyos de la ciudadanía recibidos, así como de la situación registral de dichos apoyos. Así, las personas aspirantes tendrán 5 días, contados a partir de la respectiva notificación, para solventar las observaciones que les hayan formulado, en el entendido de que en ningún caso podrán entregar nuevos apoyos de la ciudadanía.

SÉPTIMA. ETAPA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes deberán presentarse por escrito, mediante el Anexo E de los Lineamientos, dentro del plazo señalado por el Consejo General de este Instituto para el registro de candidaturas, conforme a las siguientes reglas:



Instituto Electoral del Estado

I. Se entregarán en las oficinas centrales del Instituto. Solo serán admitidas si previamente la persona, fórmula o planilla respalda de que se trató consiguió el número mínimo de apoyos de la ciudadanía. De no ser así, las solicitudes en cuestión serán desechadas de plano.

II. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre completo de la persona aspirante;

b) Si su caso, sobrenombres;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Domicilio y tiempo de residencia;

e) Ciudadanía;

f) Cargo público de elección popular por el cual se contendrá;

g) Clave de elector;

h) Designación de personas facultadas para nombrar representantes de la candidatura independiente, ante los distintos órganos electorales;

i) Domicilio social y relación de integrantes (añadiendo sus cargos o funciones) de la Asociación Civil;

j) Homogeneidad de las fórmulas (persona propietaria del mismo género que la persona suplente); y

k) Papeletas de género vertical, incluyendo la alineación entre los géneros de las fórmulas, en el caso de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.

III. Estarán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Copia simple legible de acta de nacimiento;

b) Copia simple legible de la credencial para votar;

c) Original de la declaración de aceptación de candidatura, firmada autógrafamente;

d) Original de documento sobre el que acredite la veracidad o residencia, según corresponda, durante el tiempo mínimo establecido por la ley;

e) Plataforma electoral que se presentará en campaña, en modalidad impresa y digital;

f) Emblema con su respectivo color o colores, que no deberá ser igual al de los partidos políticos ni a los de otras candidaturas independientes, en modalidad impresa y digital (Anexo C de los Lineamientos), cumpliendo en este último caso con especificaciones técnicas, tales como resolución alta (200 puntos por pulgada), formato PNG, tamaño superior a 1 000 píxeles, peso del archivo máximo de 5 Megabytes y guía de colores Pantone utilizada;

g) Original con firma autógrafa del Formulario de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el INAFI; y

h) Original con firma autógrafa de la declaración, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar para campaña electoral ningún tipo de recurso proveniente del erario o de actividades ilícitas;

2. No ser persona dirigente, militante o equivalente de un partido político;

3. No tener ningún otro impedimento legal para contender electoralmente mediante una candidatura independiente; y

4. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV. El Consejo General reunido, a más tardar, el 30 de marzo 2024, para declarar la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a los cargos de:



Instituto Electoral del Estado

Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado e Integridad de Ayuntamientos, siempre y cuando dichas solicitudes hubieren cumplido previamente con el número mínimo de apoyos de la ciudadanía que las respaldan, de acuerdo con los porcentajes de firmas establecidos para cada cargo en el artículo 201 Quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V. Las candidaturas independientes para la Gobernatura del Estado de Puebla que obtengan su registro no podrán ser sufragadas.

En el caso de las candidaturas independientes para las Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado, será cancelado su registro si faltare de manera absoluta la persona candidata propietaria. La ausencia de la persona candidata suplente no invalida la fórmula.

Por lo que respecta a las planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos, si por cualquier razón faltare de manera absoluta la persona candidata propietaria a la Presidencia Municipal, se cancelará el registro de toda la planilla de la que se trate. Esto no sucederá si faltare una persona propietaria a las Regidurías o a los Síndicos.

OCTAVA. CALENDARIO. A fin de señalar de forma resumida las fechas y plazos mencionados con anterioridad, se inserta la siguiente tabla de apoyo:

Actividad	Plazo
Manifestación de intención	Del 04 al 20 de octubre de 2023.
Análisis de la documentación presentada	Del 26 de octubre al 04 de noviembre de 2023.
Notificación de los resultados del análisis.	A más tardar, el 9 de noviembre de 2023.
Planchamiento sobre manifestaciones de intención y desfogos de prevención, así como, en su caso, organizando de comités de apoyo.	A más tardar, el 11 de noviembre de 2023.
Capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, así como de la app para recibir el apoyo de la ciudadanía.	Del 16 al 21 de noviembre 2023.
Del 01 de diciembre a personas Asesores/Orientadores.	Desde el 23 de noviembre 2023.
Recopilación de apoyo de la ciudadanía.	Del 23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

Página 32 de 44



Instituto Electoral del Estado



Actividad	Plazo
Envío al servidor de apoyos de la ciudadanía guardados en dispositivos telefónicos o entrega física de las cédulas de apoyo.	A más tardar, el 22 de enero de 2024.
Notificación sobre listados preliminares de apoyos de la ciudadanía recibidos.	A más tardar, el 16 de febrero de 2024.
Pronunciamiento sobre procedencia o improcedencia de solicitudes de registro.	A más tardar, el 30 de marzo 2024.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Pare el estudio del caso en concreto se realizará el estudio de los agravios expuestos de marea conjunta atendiendo la vinculación que guardan entre si sin que dicha metodología cause una lesión, siendo los agravios siguientes:

- a. La publicación y aprobación del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no salir en la lista de aprobados como aspirante a Candidato Independiente de Teziutlán, Puebla, por lo que, lo deja en un estado de indefensión y vulnera a sus derechos político-electorales a votar y ser votado.
- b. La determinación y aprobación del listado violenta el principio de universalidad, interdependencia y progresividad, al no cumplir con los requisitos.
- c. La autoridad responsable no está siendo objetiva al no ser considerada y tomar en cuenta las manifestaciones hechas en cuanto a la apertura de la cuenta bancaria, creando un acto de autoridad de imposible reparación al no permitir continuar con el proceso para ser candidato independiente,

violentando así el derecho a los ciudadanos de poder ser votados y tomados en cuenta en las decisiones de esta nación.

d. La negativa de registro como candidato independiente al no cumplir con proporcionar una cuenta bancaria para recibir el recurso público al momento de poder ser nombrado como candidato independiente, lo cual resulta ilógico e incongruente por parte de la autoridad electoral solicitarle una cuenta bancaria en esa instancia.

La parte actora señala que el listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo deja en un estado de indefensión y vulnera su derecho político-electoral a votar y ser votado al no estar en la lista de personas aprobadas como candidato independiente a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados por el IEE.

Lo anterior, al señalar que no fue aprobado su registro derivado de que al revisar su expediente con clave MI/AYU/08/2023 no cumplía con la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público correspondiente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 201 Ter, apartado B, fracción II, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla y 10, párrafo tercero de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla.

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente, contrario a lo referido por el promovente se aprecia en el Oficio IEE/PRE-1432/2023, -notificado mediante correo electrónico el seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos al actor- que el Instituto, requirió a la parte actora, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como lo establece la base quinta fracción cuarta, párrafo tercero de la Convocatoria de



Candidaturas Independientes, siendo los requisitos que debía subsanar los siguientes:

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
Manifestación de Intención	De la revisión realizada a la documentación presentada se advierten las siguientes inconsistencias: 1. No cumple con el principio de paridad vertical en las fórmulas propuestas en la planilla, dado que no existe una alternancia entre los géneros de las fórmulas. 2. No existe paridad numérica en las fórmulas que integran su planilla, pues se proponen 6 fórmulas de hombre y 4 de mujeres, dejando en desventaja al género femenino

Página 1 de 4

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
	en la ocupación de espacios en la planilla, situación que atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 3. Se proponen fórmulas para 9 regidurías, cuando en el caso de Teziutlán, solamente existen 8 cargos a renovar por mayoría relativa. En la regiduría 9 que no existe, se propone a una fórmula de mujeres, lo cual atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 4. No existe fórmula propuesta para el cargo de Sindicatura Municipal, motivo por el cual, la planilla propuesta se encuentra incompleta. Por lo que se le requiere realizar las adecuaciones correspondientes y presentar ante este Instituto, las manifestaciones que así lo acrediten, a fin de que observe la paridad de género vertical, incluyendo la alternancia entre los géneros de las fórmulas, mismas que deben estar conformada por personas del mismo género. Debiendo también respetar el número de cargos y la denominación de los mismos, en la integración de su planilla. Se debe presentar la documentación requerida en la Convocatoria, así como sus respectivos Anexos de la ciudadana Jacqueline Perfecto López, para cotejo, puesto que ella firma en la manifestación de intención como persona interesada en el cargo de Ser REQUERIDO suplente. Para el caso de que, derivado de las adecuaciones realizadas, se propongan a nuevas personas para la integración de su planilla, deberá agregarse la documentación respectiva de las mismas.

Página 2 de 4

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
	conforme a lo señalado en la convocatoria publicada.
Copia certificada por la Notaría Pública del Acta Constitutiva de la Asociación Civil	La duración de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" se limita únicamente para la pretensión de haber participado como candidato independiente durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Por lo que se le requiere para que presente Copia certificada del Instrumento Notarial, en el cual se aprecie que el objeto de la misma se encuentra relacionado con el el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, mismo que se desprende en el Formato de los lineamientos. Del mismo modo no se cumple con las especificaciones necesarias del emblema, las cuales se describen en el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil; por lo que se le requiere incluya el emblema, a color, a fin de validar su elaboración.
Original o copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil	Toda vez que el contrato de apertura de cuenta de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" fue celebrado para el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se le requiere por este medio, para señale una cuenta bancaria que no haya sido utilizada con anterioridad para tales fines, toda vez que el manejo y rendición de cuentas de los recursos públicos o privados que sean utilizados en este Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, deben realizarse en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto.
Copia simple de acta de nacimiento	Se solicita agregar las actas de nacimiento de las siguientes ciudadanas: Brisela Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López.

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR)	Se requiere agregar el formato de SNR.
Medio digital.	No entrego documentación por ningún medio digital, motivo por el cual se le solicita hacer la entrega completa de documentación por medio digital.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no atender este requerimiento, o bien, hacerlo en forma extemporánea o deficiente, su respectiva manifestación de intención se declarará improcedente, no pudiendo continuar en las etapas subsiguientes del procedimiento estipulado en la Convocatoria; así como para los trámites y efectos a que haya lugar.

Es por lo que, el promovente dio contestación al requerimiento el ocho de noviembre, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, mediante una solicitud de prórroga de ocho días hábiles para recibir la aprobación del banco respecto a la apertura de la cuenta bancaria, además agregó nuevamente copia certificada del Instrumento Notarial no. 70532, copias simples de credenciales para votar y de actas de nacimiento, el ANEXO 2 de declaración bajo protesta de decir verdad, ANEXO 3 Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas, ANEXO 4 Manifestación de aceptación del



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

uso de la aplicación móvil, ANEXO 5 escrito de aceptación del uso de notificaciones vía correo electrónico, impresiones de imagotipo y una memoria USB, copia simple de portada de contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de Oscar Sánchez Cano.

Así, la responsable mediante el Informe determinó que, el actor **no cumplió** -además del requisito de la cuenta bancaria- con modificar la paridad en la planilla para atender satisfactoriamente lo estipulado en la base séptima fracción II inciso K de la convocatoria, remitir copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil, relacionada con el proceso Electoral 2023-2024, además del emblema a color a fin de validar su elaboración, copia simple del acta de nacimiento de las ciudadanas Brissia Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López, remitir el formato de registro y del informe de Capacidad económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro, debía hacer entrega de completa de la documentación por un medio digital.

En consecuencia, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, sometió a consideración del Consejo General del Instituto que dicha solicitud se presentó de forma extemporánea motivo por el cual se consideraba como no solventado el requerimiento realizado para los efectos del informe, esto a razón de que no cumplió con el plazo establecido, por lo que declaró no procedente la manifestación de intención del actor para obtener la candidatura independiente, esto a razón de no cumplir satisfactoriamente los extremos normativos estipulados en la Convocatoria de Candidaturas Independientes, en su base quinta fracción dos.

Así, el día diez de noviembre, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo CG-AC-056/2023, en el que se *"pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*, determinando que tal y como lo advertía en el informe rendido a la

Dirección de Prerrogativas del IEE el plazo conseguido para subsanar los errores u omisiones transcurrió de las dieciséis horas con veintiuno minutos del seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos del ocho del mismo mes, por lo que al dar contestación hasta las dieciocho horas con veintitrés minutos del ocho de noviembre, fue presentada de manera extemporánea por presentarlo dos horas después.

Siendo este el motivo por el cual, no se tuvo como solventados el requerimiento a la planilla encabezada por el actor para otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, por lo que, el multicitado informe y el acuerdo CG/AC-0056/2023, fue publicado en la misma fecha en la página oficial del IEE y notificado de manera personal al actor el quince de noviembre mediante Oficio IEE/CG/PRE-0897/2023.

Posteriormente el promovente presentó un escrito de prórroga el diez de noviembre del año en curso, explicando los actos ocurridos por las instituciones bancarias y el plazo de setenta y dos horas para obtener respuesta de los mismos respecto de la apertura de la cuenta bancaria; notificándole la respuesta el dieciséis de noviembre del presente año, señalando la responsable que no le otorgaban la prórroga derivado del periodo de subsanación que se le otorgó como lo señala la convocatoria.

Además, el promovente refiere que *“... por un simple requisito que estuvo más allá de sus posibilidades al no ser una autoridad para obligar a las instituciones bancarias de poder otorgarme una cuenta, es que ante este acto intrínsecamente se me está violentando mi derecho a ser oído y a la par se me deja en un estado de indefensión ante la sociedad al contender con partidos políticos ya establecidos a los cuales no se les trata de una manera igualitaria...”* no resulta procedente, ya que este requisito consistente en la cuenta bancaria venía previsto en la convocatoria de candidaturas independientes en su base QUINTA numeral dos, inciso “c”



la cual conoció como lo señala en su escrito de demanda desde el tres de octubre del presente año.

Es importante señalar que el plazo estipulado para la presentación de la información requerida, fue fundamentado en los Lineamientos establecidos al inicio del Oficio IEE/PRE-1432/2023, en el numeral 10, segundo párrafo, así como en la Convocatoria respectiva, base QUINTA, fracción IV, párrafo tercero, sin que a la fecha, dichos documentos y plazos hayan sido modificados por resolución jurisdiccional, además de que el inicio y término del mismo fueron difundidos ampliamente, al grado de que otras personas interesadas en obtener candidaturas independientes lograron cumplir con los requisitos correspondientes dentro del mismo plazo.

A diferencia de lo sostenido por la parte actora, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, **en ningún caso justificarían otorgarle un tratamiento excepcional, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria.**

Además debe de tomarse en cuenta que los plazos establecidos por la Convocatoria del IEE para el registro de candidaturas independientes **fueron hechos del conocimiento a todas las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura independiente, desde el momento de su publicación**, lo que permitió que pudieran conocer con suficiente anticipación las fechas límite y los requisitos necesarios para participar en el proceso electoral, tal como lo sostenido la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia **SCM-JDC-303/2023.**

En ese sentido, desde el momento en que el promovente optó por participar para ser aspirante a una candidatura independiente, asumió la

responsabilidad de ajustarse a los requisitos y plazos que se establecen tanto en el Código local, en el Reglamento de Elecciones del INE y en la Convocatoria, lo cual, naturalmente incluía la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que creó para tal efecto.

Así, **desde el veintiocho de septiembre (publicación de la convocatoria) el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés (presentación de la intención)**, transcurrieron un total de treinta y un días naturales, durante los cuales se esperaba que tanto la parte actora como todas las personas interesadas en participar se anticiparan a gestionar de manera oportuna todos los documentos necesarios y presentarlos con sus respectivas manifestaciones de intención, uno de los cuales era la exhibición del original o copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil destinada a recibir financiamiento.

En ese sentido, los obstáculos que la parte demandante encontró en su interés por crear la cuenta bancaria ante las instituciones que refiere en su demanda, **no pueden atribuirse a la autoridad electoral**, como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en el criterio antes referido.

Además de que, la elección de la institución financiera con la que la parte actora intentó abrir la cuenta bancaria fue una decisión que estuvo completamente bajo su control, en el entendido de que la Convocatoria no especificó alguna entidad bancaria en particular, razón por la cual estuvo en la posibilidad de elegir aquella que estimara más adecuada para sus necesidades y le ofreciera un proceso más eficiente para cumplir con los plazos establecidos en la Convocatoria.

De ahí que, la demora en la apertura de la citada cuenta bancaria no pueda considerarse como un sustento válido para que la responsable le concediera un plazo adicional, pues la Convocatoria establecía una fecha límite para la presentación de la manifestación de intención para aspirar



a una candidatura independiente, la cual se definió en la necesidad de garantizar un proceso electoral ordenado y en tiempo.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, los plazos contemplados por la Convocatoria resultaban adecuados para desarrollar los procedimientos que le permitieran el cumplimiento de, entre otros requisitos, la obtención de la cuenta bancaria, pues contó con más de sesenta días para ello, de manera que no estaba obligada a un imposible sino que era previsible que algunos de los trámites requerirían de lapsos establecidos por instituciones bancarias y que en consecuencia, debía iniciarlos con la oportunidad debida.

En un sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-358/2023**, cuya determinación esencialmente se orientó por salvaguardar la debida aplicación de las reglas y plazos establecidos en la Convocatoria y en el Reglamento de Elecciones del INE para las candidaturas independientes.

En su sentencia, la Sala Superior estimó que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones tiene como finalidad permitir la corrección de aspectos formales, pero no la obtención de nuevos trámites. También resaltó que quienes presentaron sus solicitudes para ser aspirantes, contaron con un período más que considerable para reunir todos los requisitos necesarios antes de presentar su manifestación de intención.

También señaló la Sala Superior que el plazo de cuarenta y ocho horas era fatal y que prorrogarlo o extenderlo podría **poner en riesgo la certeza jurídica del proceso electoral**, razón por la cual, a su consideración, no era dable priorizar la progresividad o el acceso a la justicia dentro del contexto de candidaturas independientes, ante la prevalencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

De igual manera se observa que no solo le hizo falta el requerimiento de la cuenta bancaria sino también subsanar la modificar la paridad en la planilla para atender satisfactoriamente lo estipulado en la base séptima fracción II inciso K de la convocatoria, remitir copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil, relacionada con el proceso Electoral 2023-2024, además del emblema a color a fin de validar su elaboración, copia simple del acta de nacimiento de las ciudadanas Brissia Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López, remitir el formato de registro y del informe de Capacidad económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro, debía hacer entrega de completa de la documentación por un medio digital, solicitado en el Oficio IEE/PRE-1432/2023, mismo que fue notificado vía electrónica el seis de noviembre del presente año.

Es por lo que se considera como **INFUNDADOS** los agravios, en razón de no dejarlo en un estado de indefensión y no vulnerar a su derecho político- electoral a votar y ser votado, esto dado de que no subsanó los documentos faltantes y solicitados en el plazo de cuarenta y ocho horas mediante Oficio IEE/PRE-1432/2023, tal y como lo señala la Convocatoria en la base **QUINTA** fracción cuarta.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales con clave TEEP-JDC-116/2023 al TEEP-JDC-108/2023, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en dichos expedientes en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con registro **TEEP-JDC-116/2023**, por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-108/2023**.

TERCERO. Se actualiza el cambio de situación jurídica respecto a la omisión de responder los escritos de prórroga presentados por el actor, al actualizarse la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



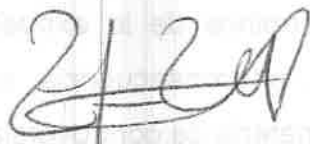
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-108/202 y acumulado de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----**DOY FE.**-----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADE RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A ELOÍSA BARRIOS RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADE RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023
ACTORA: ELOISA BARRIOS
RODRÍGUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Eloisa Barrios Rodríguez, por su propio derecho, en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024*, identificado como CG/AC-056/2023, así como *EL INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE*, dictado por el encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto.

GLOSARIO

Actora:	Eloisa Barrios Rodríguez
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Dirección:	Dirección de Prerrogativas

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

1.2. Convocatoria y Lineamientos. El veintiocho de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-036/2023, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés. Por lo que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la *Actora* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre, la Dirección recibió la documentación presentada y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El seis de noviembre, a las 16:24 horas, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de noviembre a las 16:16 horas, la *Actora* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-056/2023. El diez de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.



1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el trece de noviembre siguiente, la *Actora* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.9. Remisión a este Tribunal. Realizado el tramite de ley, el dieciséis de octubre, mediante oficio IEE/PRE-1117/2023, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

1.10. Integración y Turno. El diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno la integración del expediente TEEP-JDC-115/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.11. Radicación. En la misma fecha, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.12. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicito a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar

donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* manifiesta que la autoridad responsable trastoca sus derechos político-electorales, al no otorgar a la planilla que encabeza, la calidad de "Aspirante a candidatura independiente", al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, al considerar indebida la determinación, respecto a que no cumplió los requisitos siguientes:

- a) No presentar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.
- b) Incumplimiento de la prevención respecto a que no presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido.
- c) No presentó debidamente requisitado el anexo 3 de los Lineamientos.
- d) No agregó en el SNR el formulario de manifestación con firma autógrafa, ya que al realizar el análisis no contó con la misma.
- e) Se requiere el digital de documentos faltantes.

Adicionalmente, la *Actora* señala como agravio que el *Instituto* no le otorgó una prórroga para solventar los requisitos faltantes.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-056/2023, así como el "INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE", se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la *Actora* en sus derechos político-electorales por parte del Consejo General, al determinar no otorgar a la planilla que encabeza la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos



Independientes, al cargo de miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatlán.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se le otorgue el carácter de Aspirantes a candidatura independiente a los miembros de la planilla que encabeza.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículos 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base QUINTA de la *Convocatoria*; y numeral 9 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas

y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:

- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintiocho de octubre de dos mil veintitrés ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.
- II. Análisis de la documentación. Entre el veintinueve de octubre al cuatro de noviembre la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el seis de noviembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-036/2023, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del *Código Local*, que fundamenta el término antes señalado.
- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado diez de noviembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y



analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El veintiocho de octubre la Actora presentó su manifestación de intención para contender como candidata independiente en el proceso electoral local 2023-2024.
- b) El Instituto realizó la revisión correspondiente y el seis de noviembre, mediante oficio IEE/PRE-1433/2023, concedió las cuarenta y ocho horas, señaladas en la ley para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma fecha.
- c) Que el ocho de noviembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.
- d) Posteriormente, el diez de noviembre se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por la ciudadana en comento, se desprende que la mencionada Dirección determinó que no cubre los extremos normativos para obtener la calidad de aspirantes a candidata independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (cuarenta y ocho horas) por la mencionada Dirección.

Requerimientos relativos a:

<i>Acción requerida</i>	<i>Desahogo de prevención</i>	<i>Resultado</i>
<i>Se requirió agregar en el punto 3, de la página 24, del escrito de intención, los datos de la cuenta bancaria de la A.C.</i>	<i>No se presentó manifestación de intención modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>
<i>Se requirió señalar en el objeto de los Estatutos, al resto de la planilla.</i>	<i>No presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que satisfactoriamente lo requiriera.</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>
<i>Se requirió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A.C. "Conta Elo Independiente".</i>	<i>No presento la copia del contrato de cuenta bancaria requerido.</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>

Se requirió agregar en el Anexo 3, de los Lineamientos, el número de cuenta bancaria a nombre de A.C. "Conta Elo Independiente", así como subir el mismo al SNR.	No presento debidamente requisitado el Anexo 3 de los Lineamientos.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.
Se requirió agregar en el SNR, el Formato de Registro con firma autógrafa.	No presento impreso el Formato de Registro, ni el Informe de Capacidad Económica. Tampoco se cargaron en el SNR los dos documentos referidos en el párrafo anterior.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.
Se requirió exhibir en medio digital la totalidad de la documentación faltante.	No se entregó a esta Autoridad medio digital la totalidad Electoral local la documentación faltante en faltante formato electrónico.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.

Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, determina que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso B), del Considerando 4, de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, determina no otorgar a la planilla encabezada por la ciudadana Eloísa Barrios Rodríguez, en su calidad de "Aspirante a Candidata Independiente" al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.

4.1. Es INFUNDADO el agravio referente a que trastoca los derechos político-electorales, al no otorgar a la planilla encabezada por la Actora, la calidad de "Aspirante a candidatura independiente", al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, por no presentar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

A diferencia de lo sostenido por la parte actora, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación federal, en ningún caso justificarían otorgarle un tratamiento excepcional, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos.

Al respecto, debe tenerse en consideración que los plazos establecidos por la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes fueron hechos del conocimiento a todas las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura independiente, desde el momento de su publicación, lo que permitió que pudieran conocer con suficiente anticipación las fechas límite y los requisitos necesarios para participar en el proceso electoral.



En ese sentido, desde el momento en que la persona actora optó por participar para ser aspirante a una candidatura independiente, asumió la responsabilidad de ajustarse a los requisitos y plazos que se establecen tanto en el Código Local, en la Convocatoria y los Lineamientos respectivos, lo cual, naturalmente incluía la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que creó para tal efecto.

Así, desde el cuatro hasta el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, transcurrieron un total de veintiocho días naturales, durante los cuales se esperaba que tanto la Actora como todas las personas interesadas en participar se anticiparan a gestionar de manera oportuna todos los documentos necesarios y presentarlos con sus respectivas manifestaciones de intención, uno de los cuales era la exhibición de original o copia simple del contrato de apertura de al menos una cuenta bancaria, a nombre de la correspondiente asociación civil, en la cual se depositará el financiamiento privado y, en su caso, el de índole pública, debiendo cumplir los respectivos requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, los obstáculos que la parte demandante encontró en su interés por crear la cuenta bancaria ante las instituciones que refiere en su demanda, no pueden atribuirse a la autoridad electoral.

Al margen de lo anterior, la elección de la institución financiera con la que la parte actora intentó abrir la cuenta bancaria fue una decisión que estuvo completamente bajo su control, en el entendido de que la Convocatoria no especificó alguna entidad bancaria en particular, razón por la cual estuvo en la posibilidad de elegir aquella que estimara más adecuada para sus necesidades y le ofreciera un proceso más eficiente para cumplir con los plazos establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, la demora en la apertura de la citada cuenta bancaria no pueda considerarse como un sustento válido para que el Instituto le concediera un plazo adicional, pues la Convocatoria establecía una fecha límite para la presentación de la manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, la cual se definió en la necesidad de garantizar un proceso electoral ordenado y en tiempo.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, los plazos contemplados por la Convocatoria resultaban adecuados para desarrollar los procedimientos que le permitieran el cumplimiento de, entre otros requisitos, la obtención de la cuenta bancaria, pues contó con más de veinte días para ello, de manera que no estaba obligada a un imposible sino que era previsible que algunos de los trámites requerirían de lapsos establecidos por

instituciones bancarias y que en consecuencia, debía iniciarlos con la oportunidad debida.

Destacándose asimismo que, al acudir a este Tribunal, la Actora tampoco refiere cómo es que el lapso concedido entre el cuatro al veintiocho de octubre, sería insuficiente para realizar los trámites que le permitiera cumplir con los requisitos y plazos establecidos en el Código Local y la Convocatoria.

Para este Tribunal, la equidad en la contienda electoral puede garantizarse a partir de que todas las personas que aspiran a ser candidatas independientes cumplan con los mismos requisitos para obtener su registro, como un elemento fundamental de la integridad que debe imperar en el transcurso del proceso comicial.

Por ello, el Instituto tenía la responsabilidad de aplicar las mismas reglas por igual y verificar que todos los requisitos previstos en el Código Local, en la Convocatoria y en los Lineamientos fueran cumplidos de manera uniforme y sin distinción, por las personas que deseaban registrarse para obtener una candidatura independiente, sin hacer excepción alguna.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 fracción II primer párrafo de la Constitución Local, para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales, el Instituto debe ceñir su actuar de conformidad -entre otros- con el principio de legalidad.

De acuerdo con dicho principio, las determinaciones de la autoridad electoral deben basarse en las leyes y reglamentaciones vigentes y, en ausencia de disposiciones legales que permitan exenciones o prórrogas para ciertos grupos o individuos, la autoridad no contaba con la facultad de otorgar un trato diferenciado a la parte enjuiciante para permitirle presentar la copia del contrato de la cuenta bancaria fuera del plazo establecido en la Convocatoria o bien, de una forma diferente a la que le fue previamente requerida.

Suponer que el Instituto podría haberlo hecho así -como lo sugiere la parte actora-, implicaría cambiar las reglas del proceso electoral o los requisitos establecidos para el registro de personas aspirantes a las candidaturas independientes, lo que -además de confusión- generaría desigualdad entre ellas.

Otro de los principios que dicho precepto constitucional reconoce como rector en el quehacer del Instituto, es el de certeza, conforme al que la autoridad electoral no puede crear exenciones o dar prórrogas sin una base normativa previamente establecida, por lo que el Instituto -a diferencia de lo sostenido por la parte demandante- no estaba ante una situación en la que pudiera



analizar su caso desde una perspectiva de orientación sexual e identidad de género diversas.

En tal contexto, sin desconocer que la parte enjuiciante hubiera podido encontrarse ante el escenario de complicaciones que describió en su demanda, debe destacarse que el procedimiento de revisión que llevó a cabo el Instituto se rige por una serie de normas y plazos que están previamente establecidos para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, lo cual no exime de cumplir con los requisitos exigidos en la normativa electoral.

En este contexto, no es dable considerar que el Instituto fuere omiso en efectuar una revisión y valoración exhaustiva de los documentos que aquella adjuntó a su manifestación de intención, puesto que, por más comprensibles que fueran las dificultades individuales que la parte demandante encontró a su paso, estas no podrían servir de base para alterar a su conveniencia los plazos y los requisitos previamente definidos en la normativa electoral.

Así, el examen que realizó el Instituto sí fue exhaustivo, pues en su función de garantizar la legalidad y la equidad en el proceso electoral, llevó a cabo una valoración integral de la documentación que le fue presentada por la parte actora, en la cual se centró en verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Local, en la Convocatoria y en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.

En ese contexto, la parte demandante, en su solicitud, no exhibió la documentación completa en la fecha límite establecida para ello, ni desahogó en forma el requerimiento que el Instituto efectuó para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remitiera original o copia simple del contrato de apertura de al menos una cuenta bancaria, a nombre de la correspondiente asociación civil, en la cual se depositará el financiamiento privado y, en su caso, el de índole pública, debiendo cumplir los respectivos requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, apercibida que, en caso contrario, su manifestación de intención se declararía improcedente¹.

Por tal motivo, en el *INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE*, efectuado por el encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que no se cumplió con el requisito de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Conta Elo Independiente", a pesar de habersele

¹ Similar criterio ha sido sustentado por las Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-303/2023.

requerido para que completara el requisito que faltaba dentro de la manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, el mismo no se desahogó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que para tal efecto se le concedió.

De ahí que, tal como lo fundamentó, en términos de lo previsto en el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código Local, determinó no otorgar a la planilla encabezada por la ciudadana Eloísa Barrios Rodríguez, en su calidad de "Aspirante a Candidata Independiente" al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.

4.2. Es INFUNDADO el agravio referente al incumplimiento de la prevención respecto a que no presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido.

La Actora sostiene que la resolución del Instituto es ilegal puesto que de manera indebida determinó que no presentó la "copia certificada del acta constitutiva modificada" que atendiera lo relativo a señalar en el objeto el resto de su planilla conforme al modelo de estatutos.

Este organismo jurisdiccional determina **INFUNDADO** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Ello puesto que si bien, en autos obra acta constitutiva modificada con fecha siete de noviembre del año en curso, esto es, de un día anterior a que culminara el tiempo otorgado para la subsanación del requisito, lo cierto es que el ocho de noviembre el Instituto hizo constar en el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"*, que únicamente se presentó la solicitud de prórroga, sin que se acompañara algún otro documento junto a dicha solicitud, y tampoco del expediente se advierte prueba en contrario, que desestime lo sostenido por la responsable.

Los Lineamientos establecen en su numeral 9, apartado I, que dentro de los 25 días naturales siguientes a la emisión de la Convocatoria la ciudadanía interesada deberá presentar por escrito en original, su respectiva manifestación de intención, la cual tendrá que ser acompañada, de entre otras cosas, del original o copia certificada por notaria pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil la cual incluirá los respectivos estatutos.

En dichos Lineamiento se precisa que tales estatutos se sujetarían al modelo establecido en el Anexo A. En el citado anexo se refiere a la forma del OBJETO que debía obrar en la copia certificada. Misma que se ilustra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 2. Objeto

La Asociación Civil _____ no perseguirá fines de lucro, siendo su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Electoral) y demás reglamentación aplicable, el apoyar en el

Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 a _____
[nombre de la persona ciudadana interesada en ser candidata independiente (en su carácter de propietaria, cuando sea esto aplicable) a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputación Local de Mayoría Relativa o Presidencia Municipal de Ayuntamiento], así como a las demás personas que se enumeran a continuación [anotar esto en los casos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; siendo necesario agregar los numerales que correspondan según la cantidad de integrantes de la fórmula o planilla]:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

De las constancias que obran en autos se establece que la actora presentó un primer instrumento notarial de veinticuatro de octubre del año en curso, identificado con el volumen 577, número 42,901 de la Notaria 1 en Xicotepec, Puebla a cargo del Notario Público Carlos Guillermo Gómez Amador, en la que no se ilustró el citado objeto de manera completa de conformidad con lo sostenido por el Instituto, al no enlistar el resto de su planilla conforme al modelo de estatutos.

En ese tenor, el Instituto solicitó que subsanara ese requisito mediante la presentación de "copia certificada del acta constitutiva modificada", y concluyó que no se cumplimentó.

Esto es, en el "INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE", el cual obra en autos del expediente, se estableció la negativa de tener por cumplidos ese requisito de registro.

En el citado informe se precisó que una vez transcurridas las cuarenta y ocho horas para solventar los errores detectados en la entrega principal de documentación, las cuales fenecieron el ocho de noviembre a las 16:24 horas; se hizo constar que siendo las 16:24 horas del mismo ocho de noviembre la actora y diversos ciudadanos presentaron un escrito con el número de folio 2926 ante la oficialía de partes del Instituto.

Asimismo, se asentó que la actora únicamente solicitó una prórroga, sin que acompañara la documentación para dar cumplimiento al requerimiento

solicitado, de ahí que determinó la improcedencia de validar el requisito de mérito. Ello tal como se observa a continuación:

No. Expediente MUA-YU011/2023

INFORME DE ANALISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- Formulario de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR), en 2 fojas.
- Medio digital.

3. Mediante oficio identificado con clave RESIPRE-1433/2023, de fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, signado por la Consejera Presidenta de este Organismo Público Local Electoral, se notificó vía correo electrónico, a las 15:24 horas, las observaciones derivadas del análisis primigenio a la documentación antes referida para que, dentro de un término de 48 horas posteriores a la notificación, se subsanara la prevención o se manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Una vez cumplido el plazo establecido en el numeral anterior, siendo las 15:24 horas del día 08 de noviembre de 2023, CC. ELOISA BARRIOS RODRIGUEZ, AGUSTIN QUINTERO RUIZ, JERONIMO CORTES ORDOÑEZ, LAURA ESTELA BARRIOS LOPEZ, LUIS ARROYO NERI, ROSA CONSTANZA LEONA CAZARES, MARIHAN CELINA ORTEGA ORTEGA, ALBERTINA PEREZ MORALES, JOSE MARTIN GONZALEZ GUTIERREZ Y ELIAZAR PULIDO MARQUEZ en su calidad de propietarios y los CC. AMAYRANI BARRIOS SANCHEZ, ILDEFONSO CARRASCO MARQUEZ, DIEGO DIAZ HERNANDEZ, KAREN SILVIA OLIVER CARMONA, MIGUEL ANGEL REYES GARRIDO, HILDA LIDIA VAZQUEZ LOPEZ, PATRICIA SANCHEZ SALAS, SILVIA OROPEZA SANCHEZ ANGEL EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ y JESUS BARRIOS HERNANDEZ, en su calidad de suplentes, presentaron dentro del mismo escrito con el número de Folio interno 2926, ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las 15:16 horas del 08 de noviembre de la presente anualidad mediante el cual solicita una prórroga sin que acompañe la documentación para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

II. Análisis de la manifestación de intención y documentación presentadas

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida	Documentación Subsanada
Manifestación de intención	En el punto 3 de la página 24 falta asentar los datos de la cuenta bancaria por lo que se le requiere a fin de que subsane esta omisión.	NO CUMPLIDO Con base en el artículo 201-Tercera parte-8 fracción I del CPEL del Estado de Puebla

Del acuse de recibo del escrito de solicitud de prórroga se desprende lo siguiente:

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA
ZACATLÁN, PUEBLA. A: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

*Recibí escrito original en 2 (dos) fojas con anexo:
- Captura de pantalla en 2 (dos) fojas.
- Copia de credencial para votar en 1 (una) foja, 1 -inelegible- sobre cerrado*

M. EN D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

RIEE Oficialía de Partes
08 NOV. 2023
HORA: 15:16
FIRMA: *[Firma]*

Del citado acuse, se advierte la descripción detallada de documentos, sin que se advierta el acompañamiento del instrumento notarial requerido, puesto que el Instituto solo tuvo por presentado: **“Recibí escrito original en 2 (dos) fojas con anexo: captura de pantalla en dos (2) fojas, copia de credencial para votar en 1 (una) foja, 1 –inelegible– sobre cerrado”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2023

Asimismo, la actora sostiene en su demanda que en el sobre cerrado únicamente contenía el acta de asamblea extraordinaria de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se menciona que se protocolizó el siete de noviembre siguiente, sin referir que se adjuntó el acta protocolaria, tampoco se advierte su existencia del acuse descrito ni de lo razonado por la responsable en el **"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"**.

Acto seguido, en fecha 08 de noviembre de 2023 a las 16:16 horas, oportunamente se presentó escrito por la hoy promovente, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mediante el que, en modo alguno, se realizó la

solventación en estudio; aclarando que en sobre cerrado se presentó el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 06 de noviembre del año 2023, cuya protocolización data de fecha 07 de noviembre del año 2023, mientras que su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Circunscripción Territorial de Zacatlán, Puebla, fue realizada el día 08 de noviembre del año 2023; con la citada documental pública se acreditó el requerimiento aludido a precisar la nomenclatura de cada uno de los integrantes de la Asociación Civil "CONTA ELO INDEPENDIENTE" como Regidores de la planilla manifestante documental que obra en autos del expediente de origen. — Por otra parte, en la misma fecha y horario, de 08 de noviembre del año 2023, a las 16:16 horas, en el mismo sobre o paquete de documentos, se presentó escrito signado por la hoy promovente, mediante el cual, se comunicó al Organismo Electoral en estudio lo siguiente: "Toda vez que las Instituciones Bancarias me han hecho requerimiento de datos no especificados en la forma de la Asociación Civil, se ha negado a realizar la apertura de la cuenta bancaria, finalmente y después de tanto insistir la Institución Banregio, S.A. de sucursal las Ánimas, de la ciudad de Puebla, tiene en proceso de autorización en su área jurídica (adjunto captura de pantalla del correo electrónico) y solicitaron adecuaciones al Acta Constitutiva original, mismas que regularán de tiempos que en 48 horas es humanamente imposible cumplir y necesita la Institución Bancaria Banregio, S.A. unas horas más"

En ese contexto, se tuvo por incumplido el requisito en cuestión.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que no le asiste la razón a la actora, puesto que si bien señala que junto con la solicitud de prórroga adjunto el acta de asamblea extraordinaria general de la asociación "Conta Elo Independiente" lo cierto es que no se advierte que en efecto haya presentado el acto protocolario respectivo a fin de atender lo relativo al punto en análisis.

En ese tenor, no existe alguna probanza que demuestre el cumplimiento del requisito consistente en "copia certificada del acta constitutiva modificada" en la que se constatará la adhesión correspondiente solicitada por el Instituto.

Esto es, si bien la actora adjunta a su demanda el instrumento notarial volumen 577, número 42,939, de la Notaría 1 en Xicotepec, Puebla a cargo del Notario Público Carlos Guillermo Gómez Amador en la que se hizo constar que el siete de noviembre del año en curso, se protocolizó "*EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONTA ELO INDEPENDIENTE ASOCIACIÓN CIVIL*", en cuyo punto siete del orden del día se propuso el detalle del resto de los integrantes de la planilla conforme al modelo de estatutos, lo cierto es que, si bien exhibe ese documento anexo a la demanda, en autos no consta que se entregó oportunamente al Instituto, para su valoración, resultando que al presentarlo ante este tribunal lo hace fuera de los plazos establecidos.

Por ello, se estima que en efecto la actora incumplió con el requisito relativo a que quien afirme está obligado a probar, así como quien lo niega si su negación contiene una afirmación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 356 del *Código Local*.

Esto es, el acuse de recibo de su ocurso de solicitud de prórroga es insuficiente para determinar el cumplimiento del requisito en cuestión, ya que si bien se hizo constar la existencia de un sobre cerrado, no consta que el mismo contuviera la protocolización del acta, en la que se enlistaba a los integrantes de la planilla, además que como ya quedo establecido, la propia *Actora* manifiesta que el sobre cerrado únicamente contenía el acta de asamblea extraordinaria de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se protocolizó el siete de noviembre siguiente, aunado a que, ni del acuse de recibo, ni del análisis de la documentación presentada para solventar las observaciones, realizado por la Dirección de Prerrogativas, se advierte la existencia de dicha acta protocolizada donde conste la modificación solicitada. Por lo tanto, se determinó que de lo analizado por la autoridad administrativa no solventaba la observación requerida. Máxime que dicho informe es una documental pública con valor probatorio pleno.

A mayor abundamiento, aun y cuando se determinara lo contrario la *Actora* no alcanzaría su pretensión, puesto que no cumplió con el requisito de obtención de una cuenta bancaria, en el tiempo solicitado para ello, lo cual es necesario y trascendental.

4.3. Es INFUNDADO el agravio respecto a que el Instituto no le otorgó una prórroga para solventar los requisitos faltantes.



La actora aduce que es ilegal que el Instituto no le otorgara una prórroga a fin de atender y subsanar lo relativo a los requisitos faltantes para obtener su registro como aspirante a candidata independiente por el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

El agravio es infundado, puesto que los Lineamientos aplicables no prevén la procedencia de alguna prórroga para el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Los Lineamientos establecen en su numeral 3, que para su aplicación todos los días y horas son hábiles. Sin embargo, ello no obliga a que otras instituciones u oficinas adapten sus horarios a los de la autoridad electoral, ni a que esta otorgue automáticamente prórroga para la realización de trámites.

De las constancias que obran en autos se establece que la actora solicita a este Tribunal Electoral que ordene a la responsable otorgar una prórroga para cumplimentar los requisitos incumplidos de conformidad con el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"* y en el acuerdo del Consejo General del Instituto impugnado, pero, se estima improcedente su petición dado que los propios Lineamientos prevén que no se otorgarán en automático prórrogas para la realización de trámites.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que no le asiste la razón a la actora, puesto que los Lineamientos prevén que no se autorizarían prórrogas para el cumplimiento de trámites, en ese tenor, se estima al consentir los Lineamientos, estos son aplicable en sus términos de ahí que no le asiste la razón, por cuanto a su solicitud.

4.4. Conclusión.

De esta manera, la falta de documentación completa dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria fue la razón principal por la que el Instituto tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte demandante, pues así está previsto en la normativa antes descrita, sin que dicha autoridad pudiera llevar a cabo excepciones en el cumplimiento de tal requisito o bien, otorgar ampliaciones o conceder prórrogas por razones de la orientación sexual o identidad de género de la persona solicitante, ya que ello pondría en riesgo la legalidad, certeza y equidad del proceso electoral.

Por lo anterior es que, en contradicción a lo dicho por la parte enjuiciante, el acto impugnado sí se encuentra fundado y motivado.

Es por lo expuesto que resultan INFUNDADOS los motivos de disenso de la parte actora aquí estudiados.

TEEP-JDC-115/2023

En un sentido similar se pronunciaron la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-358/2023 y SCM-JDC-303/2023, cuyas determinaciones esencialmente se orientaron por salvaguardar la debida aplicación de las reglas y plazos establecidos en la Convocatoria y en el Reglamento de Elecciones del INE para las candidaturas independientes a nivel federal.

En su sentencia, la Sala Superior estimó que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones tiene como finalidad permitir la corrección de aspectos formales, pero no la obtención de nuevos trámites. También resaltó que quienes presentaron sus solicitudes para ser aspirantes, contaron con un período más que considerable para reunir todos los requisitos necesarios antes de presentar su manifestación de intención.

Aunado a ello, la Sala Superior enfatizó que el plazo de cuarenta y ocho horas era fatal y que prorrogarlo o extenderlo podría poner en riesgo la certeza jurídica del proceso electoral, razón por la cual, a su consideración, no era dable priorizar la progresividad o el acceso a la justicia dentro del contexto de candidaturas independientes, ante la prevalencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Ambos criterios, reiterados por la Sala Regional, en cuya sentencia se pronunció expresamente sobre una solicitud de prórroga para entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria solicitada.

En razón de lo anterior, por lo que respecta a los demás requisitos que no cumplió, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse dado lo infundado de tal motivo de disenso, el cumplimiento o no de estos requisitos resulta intrascendente para la legalidad del acto reclamado.

De ahí, que este organismo jurisdiccional considere que no le asiste la razón a la *Actora*, y deba confirmarse la parte conducente del acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2023

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la Actora, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

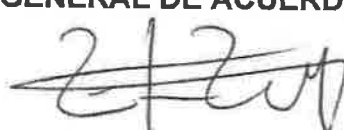

MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

